

Partido Nacional Parlamentario

Reglamento para la organizacion permanente del Partido Nacional Parlamentario en todas las elecciones.

Madrid : Sociedad Tipográfica de Minerva, [entre 1830
y 1890].

Vol. encuadernado con 13 obras

Signatura: FEV-AV-P-02550 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REGLAMENTO

para la organización permanente del
PARA LA ORGANIZACION PERMANENTE

DEL

PARTIDO NACIONAL PARLAMENTARIO

EN TODAS LAS ELECCIONES.



SOCIEDAD TIPOGRAFICA DE MINERVA,

calle del Caballero de Gracia, número 31.

(2)

son los principales testimonios con los cuales
intento sostener mi aserto; reservándome
expresar a la vez que el objeto de esta
Unión y el fin de ella.

DECLARACION

El presente es un documento
que se publica en virtud de la
ley de 1.º de Mayo de 1890.
El presente es un documento
que se publica en virtud de la
ley de 1.º de Mayo de 1890.

PARTIDO NACIONAL PARLAMENTARIO

El presente es un documento
que se publica en virtud de la
ley de 1.º de Mayo de 1890.



GOBIERNO PROVISIONAL DE ESPAÑA

El presente es un documento
que se publica en virtud de la
ley de 1.º de Mayo de 1890.

REGLAMENTO

para la organización permanente del
Partido Nacional Parlamentario
en todas las elecciones.

CAPITULO I.

Comisiones de Barrio.

ARTICULO 1.º

Cada uno de los Barrios en que se divide esta Capital, nombrará en una reunion general de los electores de Diputados á Córtes que tenga en su seno, y á quienes se convocará por medio de anuncios en los periódicos, una Comision de cinco á nueve individuos que reunan las cualidades de electores para Diputados y para Concejales.

ARTICULO 2.º

Estas Comisiones nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario, pudiendo asociarse los individuos que crean oportuno para secundar sus trabajos, sean ó no electores, pero procurando que sean maestros acreditados de oficios, tenderos y mercaderes de los artículos de primera necesidad, y en fin de aquellos que su particular posicion les haga estar en roce y les deban favores los artesanos y jornaleros honrados y buenos padres de familia; pero estos adjuntos no serán parte integrante de la Comision ni podrán presidirla, como no nombrados por los electores.

ARTICULO 3.º

Las obligaciones de las Comisiones de Barrio son: 1.º Persuadir y convencer á sus vecinos de las rectas intenciones del partido Nacional Parlamentario, y de su amor á la Libertad y al órden, valiéndose para ello de los medios que crean convenientes dentro del círculo legal, y que, sin ofender á la moral pública ni á las buenas costumbres, esten en uso por todos los partidos políticos: 2.º Remover los obstá-

culos que se opongan al logro de nuestras patrióticas y liberales intenciones: 3.º Adquirir noticias de los trabajos que hagan nuestros adversarios, procurando contrarestarlos, pero por medios nobles y permitidos en esta clase de contiendas, y cuidando mucho de no darles armas con que puedan combatir lo que nosotros hagamos: 4.º Poner todos y cada uno por su parte la mayor actividad y celo para que en los dias de elecciones asistan los amigos á usar del derecho precioso que les concede la ley y persuadir á los dudosos ó contrarios: y finalmente, llevar una razon lo mas exacta posible por calles y manzanas, de todos los electores, ó que puedan serlo, calificarlos en la clase de amigos, dudosos y contrarios, y procurar su inclusion ó exclusion en las listas electorales.

ARTICULO 4.º

Para conseguir los objetos espresados en el artículo anterior, cada Comision adoptará el sistema que estime mas conveniente segun sus particulares circunstancias y conforme á los consejos que reciba de la de Distrito y ésta de la Central.

CAPITULO II.

Comisiones de Distrito.

ARTICULO 5.º

Los Presidentes de las Comisiones de Barrio en cada Distrito formarán otra Comisión que se llamará de Distrito y nombrará un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y podrá también agregarse los sugetos que crea conveniente con tal de que su número total no esceda nunca de trece.

ARTICULO 6.º

Estas Comisiones de Distrito serán un medio de comunicacion entre las de sus Barrios respectivos, y de estas con la Central; cuyas disposiciones harán aquellas ejecutar y la elevarán por medio de sus Presidentes y Secretarios cuantas observaciones crean oportunas.

CAPITULO III.

De la Comision Central.

ARTICULO 7.º

Los doce Presidentes de las Comisiones de Distrito, formarán otra Comision que se llamará Central ó Directiva, y de la cual emanarán las disposiciones conducentes al satisfactorio logro de las elecciones que haya que practicar; pero sin que pueda confeccionar las candidaturas, sino con arreglo á lo que resuelvan los electores de los Distritos ó Barrios, en su caso, á quienes se dará siempre una participacion igual en lo posible, sorteándose las diferencias cuando las haya.

ARTICULO 8.º

Quando no pueda asistir alguno de los individuos de la Comision Central á sus sesiones, le reemplazará como suplente el Vice-Presidente de la Comision de su Distrito.

ARTICULO 9.º

La Comision Central tambien podrá agregarse, en las ocasiones que juzgue conveniente, personas respetables por su gran riqueza é inteligencia en asuntos de elecciones ó que por la posicion social que ocupen y sus antecedentes gocen de un gran crédito y prestigio.

ARTICULO 10.

Las facultades y atribuciones de la Comision Central son dirigir é impulsar, como de un punto céntrico, las operaciones electorales, para que haya la debida unidad de miras é intereses que es lo que dá el triunfo en todo género de lides; absteniéndose de la parte personal de las candidaturas, que deberá quedar libremente á la designacion de los electores de Distrito con arreglo al artículo 7.º Podrá sin embargo por via de consejo indicar alguna ó algunas personas que por su posicion especial ó los servicios que puedan prestar á la eleccion, merezcan esta singular distincion. Procurará adquirir y facilitar á las

Comisiones de Distrito y de Barrio los auxilios y medios necesarios para el logro del objeto que se propone el gran partido Nacional Parlamentario, pero sin entorpecer ni contrariar los medios ni operaciones que cada una de estas Comisiones crea mas conducentes al fin comun.

ARTICULO 11.

La Comision Central nombrará un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, y si hubiese fondos de que disponer, un Tesorero y un Contador.

ARTICULO 12.

Esta Comision, ademas de dar impulso á las elecciones, abrirá suscripciones ó hará dividendos á las personas que crea hallarse interesadas en el triunfo del Partido Parlamentario, á fin de proporcionarse fondos para atender á los gastos indispensables de escritorio, avisadores y demas que ocurran.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales y particulares.

ARTICULO 13.

Las Comisiones de Barrio deberán estar formadas en el dia 10 de febrero; las de Distrito en el dia 12, y al siguiente deberá establecerse la Central, siguiendo hasta entonces trabajando las que hoy existan.

ARTICULO 14.

Una vez nombrada la Comision con arreglo á este Reglamento, permanecerán hasta que haya que ejecutar otras elecciones generales de Diputados y Senadores, ò hacer la renovacion anual del Ayuntamiento, en cuyo caso se nombrarán otras nuevas ó se reelegirán las existentes por el método que marca este Reglamento, inmediatamente que sea conocida la convocatoria á Córtes en el primer caso, y antes del 1.º de Agosto de cada año en el segundo.

ARTICULO 15.

Todos los trabajos y noticias electorales que las Comisiones tengan practicados y recogidas, ó que practiquen y recojan durante el tiempo de su existencia, deberán conservarse coordinados por los Secretarios que al cesar en su empleo los entregarán á sus sucesores.

ARTICULO 16.

Todas las comisiones de que se ha hablado se entenderán constituidas y podrán deliberar siempre que asistan la mitad mas uno de sus individuos y se cuente alguno de la mesa para presidir, el que á falta de Secretario nombrará otro que en solo este acto desempeñe sus funciones.

ARTICULO 17.

Los Presidentes de las respectivas comisiones ademas de dirigir las sesiones, comunicarán las órdenes necesarias á quien convenga como único conducto de ejecución para llevar á efecto las disposiciones que se acuerden.

ARTICULO 18.

Los Vice-Presidentes sustituirán en todo á los Presidentes en su ausencia.

ARTICULO 19.

El Contador de la Comision Central, cuando le haya, llevará la cuenta y razon de los caudales de Tesorería, interviniendo los libramientos y órdenes que firme el Presidente, siendo responsable con este y el Tesorero de que solo se inviertan en los objetos que disponga la Comision.

ARTICULO 20.

El Tesorero, tambien cuando lo haya en la Central, tendrá en depósito bajo su responsabilidad las cantidades que por cualquier concepto deba recaudar segun las disposiciones de la Comision; pagará con sujecion á las mismas, los libramientos, recibos y demas documentos que firme el Presidente é intervenga el Contador, con quienes es responsable del exacto cumplimiento de aquellas.

ARTICULO 21.

Redactarán los Secretarios las actas de sus Comisiones respectivas; comunicarán las órdenes de acuerdo con su Presidente; seguirán la correspondencia y harán por sí mismos, repartiéndose el trabajo los de la Central, que también espedirán los libramientos que firme el Presidente, cuanto concierna á la Secretaría.

ARTICULO 22.

Procurará estenderse esta organizacion á los demas Distritos de la Provincia, ó cuando menos la Comision Central se pondrá de acuerdo con ellos en las elecciones de Diputados y Senadores.



ARTÍCULO 21.

SECRETARÍA.

Redactarán los Secretarios las actas de sus Comisiones respectivas; comunicarán las órdenes de acuerdo con su Presidente; seguirán la correspondencia y harán por sí mismos, reparándose el trabajo los de la Central, que tan bien espedirán los libramientos que firme el Presidente, cuando concierne á la Secretaría.

El Tesoro, también cuando haya en la Central, tendrá en depósito su responsabilidad por cualquier concepto de los que deba recaer en las mismas; pagará, asimismo, los recibos y recibos de libramiento que firme el Presidente ó su delegado, con quienes es responsable el Tesorero de aquellos.